

No es lícito al sacerdote que recibió estipendio por una ó muchas misas, cometer á otro la celebracion, reservándose una parte del estipendio recibido aun cuando dé al subrogante el estipendio acostumbrado en la diócesis, segun consta del decreto de Urbano VIII, que declaró vigente Alejandro VII, condenando la siguiente proposicion: *Post decretum Urbani, potest sacerdos cui missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minore stipendio, alia parte stipendii sibi retenta*. Benedicto XIV, en la constitucion *Quanta cura* declara, que la disposicion expresada tiene lugar, *etiam quando sacerdos indicaret sacerdoti celebranti et consentienti se majoris pretii stipendium accepisse*. En dicha constitucion prohíbe tambien, bajo pena de excomunion *ipso facto*, reservada al papa, el abuso de recoger limosnas para misas en un pais, con el objeto de hacerlas decir en otro, donde el estipendio es menor.

Otros muchos caminos inventó la avaricia, y apoyó la excesiva indulgencia de algunos teólogos, para aumentar los estipendios, y disminuir la obligacion de las misas; lo que motivó la expedicion de varios decretos, emanados, respectivamente, de Urbano VIII, Inocencio X y Alejandro VII; de los cuales consta: 1º que el que recibió muchos estipendios, aunque sean

tiempo rinda cuenta al obispo ó visitador; 4. que en cada iglesia catedral ó parroquial donde haya Colector, se tenga una caja con dos llaves para depositar las limosnas de misas, debiendo conservar una de las llaves el Colector, y otra el párroco ó rector de la iglesia: cuya caja solo debe abrirse una vez en cada semana, en presencia de ambos, para entregar la limosna correspondiente á las misas celebradas en la semana; 3. que el Colector atienda á las cargas de capellanías, y otras que tenga cada sacerdote, para no encargarles sino las misas que puedan decir cómodamente despues de satisfacer á sus obligaciones; y que se prefiera siempre á los sacerdotes pobres, y mas dedicados á la iglesia. (Lib. 3, tit. 15, § 16 y sig.)

inferiores á los fijados en la diócesis, está obligado á decir tantas misas, cuantos fueron los estipendios recibidos; 2º que tiene la misma obligacion, el que percibió de diversas personas muchos estipendios inferiores al acostumbrado; 3º que no es lícito recibir dos estipendios, uno por el fruto satisfactorio y otro por el impetratorio del sacrificio; 4º que tampoco es lícito recibirlo doble por la aplicacion de los dos frutos, el especial, y el especialísimo que corresponde al celebrante; 5º que no puede satisfacerse á la obligacion de muchas misas con una sola celebracion.

12. — Terminaremos la materia de este capítulo, con algunas nociones generales relativas á las fundaciones, reducciones y condonaciones ó composiciones de misas.

Gravísimo es el deber de cumplir con la voluntad del testador, en orden á las condiciones impuestas en la institucion ó fundacion de misas; de manera que el que, á menudo, viola aquella sin justa causa, en cuanto al lugar, tiempo, intencion y cualidad de la misa, peca gravemente, en sentir de Silvio, Navarro, Azor, etc., aun cuando intervenga el consentimiento de los herederos; porque ni estos ni el sacerdote, pueden derogar la voluntad del testador. Pueden empero los obispos dispensar, con justa causa, en las condiciones impuestas por el testador; pues que, segun el Tridentino, *Omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate quam inter vivos sunt executores* (1).

Toda fundacion de misas debe ser aceptada por el párroco ó rector de la iglesia en que tiene lugar, con aprobacion del obispo, tratándose de iglesia no exenta; no debiendo aceptar, de ordinario, la fundacion, á menos que se asigne la tercera parte de los productos para la fábrica de la iglesia; la cual, debiendo cuidar

(1) Sess. 22, cap. 8, de *Reformat.*

de la recaudacion de los réditos y de la celebracion prescripta, y proporcionar, con ese objeto, el lugar, ornamento, pan, vino, etc., no es justo sufra esas cargas sin competente retribucion.

La obligacion de las misas fundadas, cesa algunas veces *ipso jure*, y otras veces, por la reduccion ó disminucion de ellas, hecha por autoridad competente. En cuanto á lo primero, espira toda obligacion, si cesan totalmente los réditos asignados, sin culpa del legatario. Lo propio debe decirse, cuando estos no se pueden recaudar, con tal que el legatorio no omita, de su parte, ningun medio legal con el fin de obtener el pago. En cuanto á lo segundo, el Tridentino autorizó á los obispos y abades ó generales de las órdenes, para que los primeros en el Sínodo diocesano, y los segundos en los capítulos generales, *re diligenter perspecta... possent statuere circa hæc quidquid magis ad Dei honorem et cultum atque ecclesiarum utilitatem viderent expedire* (1). Empero por decretos posteriores de Urbano VII, y de Inocencio XII, se prohibió á unos y otros el ejercicio de esa facultad, respecto de las misas fundadas despues del concilio de Trento, salvo si el testador se la cometiere expresamente á los obispos (2).

Por consiguiente, estas reducciones son hoy reservadas á la silla apostólica; la cual acostumbra otorgarlas concurriendo alguna de estas causas: la escasez de sacerdotes, la exigüidad del honorario asignado, el mayor valor del honorario actual, la disminucion de las rentas del monasterio, el aumento en las expensas ne-

(1) Sess. 25, cap. 4, de Reformat.

(2) Con respecto á la Francia dice Bouvier, tract. de Euch., cap. 6, art. 3: *In Gallia semper viguit consuetudo ut episcopi extra synodum diocesanam, et absque canonicorum assistentia, missas fundationis, sine ulla exceptione, pro arbitrio reducerent, moderarentur ac commutarent...* Lo mismo dice Lequeux, *Tract. 2, de Rebus eccl.*, n. 1140.

cesarias para el alimento y vestido, la necesidad de la corporacion ó iglesia donde existe la fundacion.

Segun Fagnano, S. Ligorio y otros, no se quitó á los obispos, por los expresados decretos, la facultad que tienen, por derecho comun, para moderar ó conmutar las misas cuando los réditos, en un principio suficientes, con el trascurso del tiempo han llegado á ser insuficientes é inadecuados á las cargas.

Benedicto XIV (1) expresando los casos en que no tiene lugar la reduccion de misas, afirma que no hay lugar á esta, cuando no existe asignacion de fundos, sino que en la fundacion de la iglesia, convento ó beneficio, se ha prescripto cierto número de misas á cuya celebracion se obliga la iglesia ó convento; pues en este caso la reduccion violaria el contrato. Conviene, sin embargo, el sábio pontífice, en que puede, á veces, el obispo, *judicis partes assumendo*, investigar si es tal la disminucion de réditos, que basta *de se et ipso jure*, á rescindir este contrato, ó á reducirle, al menos, á la medida de la equidad y justicia.

Otras muchas importantes observaciones hace el mismo pontífice, en el lugar citado. Si las misas de fundacion son cantadas ó solemnes, quiere que se conserve el número íntegro de misas, y que la reduccion recaiga en el canto ó solemnidad. Si la fundacion comprende, á un tiempo, misas y otras obras pias, v. g. limosnas, quiere que se reduzcan las obras pias, y no las misas, sino es que pueda presumirse haber sido otra la intencion del testador.

La *condonacion* ó *remision*, tiene lugar respecto de las misas que se deben, por no haberse celebrado en el tiempo debido, á pesar de haber recibido por ellas el estipendio ó los frutos del beneficio asignados con

(1) En su obra *de Synodo*, lib. 13, cap. ult. cuyo cap. entero trata de la reduccion de misas.

ese objeto. Afirma Benedicto XIV, en el lugar citado, que no deben ingerirse los obispos en estas condonaciones, porque están exclusivamente reservadas al Sumo Pontífice; el cual, después de examinar las causas de las omisiones, provee lo conveniente, supliendo del tesoro de la iglesia las faltas cometidas, y cuidando además, de que se celebre diariamente, en la iglesia Vaticana, cierto número de misas por las almas por quienes debieron ofrecerse las omitidas, cargo que desempeñan, en aquella iglesia, varios capellanes nombrados con ese objeto. Y esta es la razón porque á todos los que piden tales condonaciones, á más de otras obras pías, se les exige una moderada limosna, llamada *composicion*, en favor de la fábrica de dicha iglesia. Así pues, el sacerdote que ya no puede celebrar la misa ni exhibir el honorario para que otros apliquen, por él, las omitidas, los herederos excesivamente gravados, etc., deben recurrir á la silla apostólica en solicitud de la respectiva condonación. Téngase empero presente que, por precepto de Inocencio XI, no deben proveerse estas condonaciones, *nisi ex causa rationali, et æqua commiseratione, cum clausulis opportunis et præsertim cum illa, DUMMODO MALITIOSE NON OMISERINT CELEBRATIONEM, animo habendi compositionem, alias gratia nullo modo sufragetur.*

CAPITULO VI.

EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Art. 1. Precepto eclesiástico de la confesion: cuestiones importantes relativas á este precepto. 2. Integridad de la confesion: causas que eximen de ella. 3. Otras condiciones ó cualidades de la confesion. 4. Rito de la absolucion: casos en que puede darse bajo de condicion. 5. Antigua disciplina de la Iglesia acerca de la penitencia pública: si hoy puede imponerse en el sacramento de la penitencia.

1. — En el capítulo 10, lib. 2, se trató de todo lo relativo á la jurisdiccion del confesor ordinaria y delegada, comun y especial en los reservados; y en el libro 4, tratando de los *delitos eclesiásticos*, se hablará de la violacion del sigilo, de la sollicitacion *ad turpia*, y de la absolucion del cómplice venereo. Omitimos en este capítulo innumerables gravísimas cuestiones que corresponden directamente á los teólogos, acerca de los actos del penitente, que son la materia de este sacramento, la forma, efectos, calidades y deberes del ministro, etc.

El precepto eclesiástico de la confesion sacramental consta del siguiente cánon del Concilio IV de Letran: *Omnis utriusque sexus fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno, proprio sacerdote, et injunctam sibi pænitentiam studeat pro viribus adimplere.... Alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura. Si quis autem alieno sacerdote voluerit, justa de causa, sua confiteri peccata, licentiam prius postulet et obtineat a proprio sacerdote, cum aliter ille ipsum non pos-*